

Unidad 19

- **Sentencia.**

UNIDAD 19

SENTENCIA

CONCEPTO

La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal colegiado de circuito, juez de distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

CLASIFICACIÓN

Existen diversas y variadas clasificaciones en materia de sentencias de amparo, a las cuales nos abocaremos a continuación.

Definitivas e interlocutorias

Desde el punto de vista de la controversia que resuelven, se clasifican en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida (lo que en materia de amparo constituiría la sentencia que niegue o que conceda la protección federal en virtud de haber examinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, con la salvedad de la sentencia de sobreseimiento en la que no se resuelve el fondo del negocio, pero que por razones inherentes y expresadas en la Ley de Amparo sí son sentencias).

En tanto que las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva (en materia de amparo, como lo sostienen diversos tratadistas no existen las sentencias interlocutorias desde un punto de vista estrictamente legal, toda vez

que conforme al art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución que determine sobre la suspensión definitiva del acto reclamado que la ley de la materia en su art. 139 lo denomina auto; pero, no hay que olvidar la circunstancia de que dicha resolución tiene todas las características de una sentencia interlocutoria, como aquellas que resuelven sobre acumulación, nulidad de actuaciones, impedimentos, las que deciden sobre una queja, etcétera).

Sentencias que conceden el amparo, las que niegan el amparo y de sobreseimiento

Desde el punto de vista en cuanto a su contenido en el juicio de amparo se clasifican en sentencias que conceden el amparo, sentencias que niegan el amparo y de sobreseimiento.

La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de las causas que señala el art. 73 de la Ley de Amparo, y por inexistencia del acto reclamado en los términos del art. 74, frac. IV del mismo cuerpo de leyes, con estas condiciones, evidentemente este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (ley o acto de autoridad), ya que el juicio de amparo concluye sin un análisis del fondo del asunto por las causas indicadas.

La sentencia que concede el amparo y protección de la justicia de la unión es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

Las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia de la unión son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional.

FORMA

Como en el caso de la sentencia en general, la sentencia en el juicio de amparo tiene la misma forma, esto es, constará del preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutive, los cuales analizaremos enseguida.

Preámbulo

En el preámbulo deberá anotarse la fecha en que se pronuncia la resolución, esto siempre y cuando se trate de amparo directo, o bien en el indirecto cuando la resolución no se dicte en la misma acta de audiencia, pues en tal caso como la Ley de Amparo en el art. 155 exige que la sentencia de amparo deberá pronunciarse en la misma audiencia, entonces tal sentencia lleva la misma fecha de la audiencia constitucional, y aún en el caso de que se formule en una hoja aparte y no seguida del acta de audiencia, la fecha deberá ser la misma que la de dicha audiencia; asimismo, se determinará en esta parte qué es lo que se va a resolver, o sea, un amparo directo o indirecto, nombre y apellidos del o los quejosos, número de juicio de amparo directo o indirecto, cabe hacer notar que empieza la sentencia con la palabra acuerdo de "X" fecha del tribunal colegiado de circuito que le corresponda conocer de dicho juicio para resolver (amparo directo solamente).

Resultando

A continuación seguirá el resultando, que al igual que en la sentencia en general, es la exposición suscita y concisa del juicio, con la variación de hechos o cuestiones debatidas, las cuales se sucedieron en el procedimiento, o sea, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales.

Así, en el amparo directo, en el resultando se expresará el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, las prestaciones que se reclamaron, su contestación, constando de todos los hechos a que se refiere la misma, así como las defensas y excepciones que se hayan opuesto; acto seguido se mencionará que la autoridad responsable pronunció la resolución insertándose los puntos resolutive de la misma. Y a continuación si la resolución es impugnada mediante algún recurso ordinario, se indicará que se interpuso dicho recurso, ante qué tribunal, cuáles son los agravios que se hicieron valer en la misma por la parte ocurrente y seguidos los trámites se dictó resolución señalándose los puntos resolutive; finalmente que inconforme con lo resuelto en dicha resolución la parte perjudicada promovió demanda de amparo, la que por turno correspondió conocer el

tribunal colegiado que dicte la sentencia de amparo, quien por acuerdo de su presidente la admitió, ordenándose la intervención al Ministerio Público federal adscrito, con la expresión de que sí formuló pedimento y en qué sentido, o si no formuló pedimento alguno, por último, la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución se turnaron al magistrado relator.

En cuanto al amparo indirecto se refiere, el resultando varia, pues sólo contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo, indicándose que por escrito de "X" fecha, el quejoso(s), (nombre y apellidos), presentado ante la oficialía de partes común de los juzgados de distrito (si es que existe más de un juzgado y procede) o bien ante la oficialía de partes del propio juzgado que le corresponda conocer del asunto, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de (autoridades responsables, con su denominación de todas y cada una de ellas), los que hizo consistir de la siguiente manera (en donde se expresarán de forma textual los actos que reclame en la demanda de garantías); y a continuación se señalará que mediante un auto de determinada fecha se admitió la demanda, se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación, se ordenó emplazar al tercero perjudicado (si lo hubiere); e igualmente si el agente del Ministerio Público federal adscrito formuló pedimento y en qué sentido, de igual manera si no formuló pedimento alguno también se hará constar así; y finalmente que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.

Lo mismo ocurrirá tratándose de una sentencia que se dicte por un tribunal unitario de circuito cuando conozca del juicio de amparo indirecto.

Como se puede advertir con toda claridad, en cuanto a su forma, el resultando en el amparo indirecto es más sencillo que en el amparo directo.

Considerando

Respecto al considerando en el juicio de amparo, consiste en el razonamiento lógico jurídico que debe formular la autoridad de amparo, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

Al igual que el resultando, el considerando en el juicio de amparo directo varía en relación con el amparo indirecto, motivo por el cual, primeramente haremos alusión al directo, para después mencionar el indirecto.

En el considerando de la sentencia de amparo directo, en su primer apartado se declara la acreditación de la existencia del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, mediante el informe de justificación y los autos originales del expediente de donde emana tal acto.

Es importante hacer notar que difícilmente en la sentencia de amparo directo podrá presentarse el caso de que no exista el acto reclamado, toda vez que por su propia naturaleza y trámite, en caso de no existir el acto que se reclama, desde el momento mismo en que se tiene a la vista la demanda de garantías se puede constatar tal circunstancia, ello en virtud de que ya se rindió el informe de justificación por parte de la autoridad responsable, y se tienen los autos originales a la vista o bien copia certificada de los mismos, razón por la cual si no existe el acto reclamado, no hay causa para admitir una demanda en la cual se aprecia notoriamente que no procede por la inexistencia precisamente de ese acto.

En el segundo considerando de la sentencia de amparo directo se insertarán de forma textual los conceptos de violación que alerta la parte quejosa en la demanda de garantías.

En tanto que en el considerando tercero de la aludida sentencia, se hará el estudio de los conceptos de violación mencionados pero, en principio, deberá analizarse si la parte quejosa reclama violaciones al procedimiento origen del amparo, ya en primera instancia, ya en segunda instancia (si es que la hubo), para que de esta manera previo el análisis de las violaciones de fondo, deben verse las de procedimiento, porque de resultar fundadas éstas, dan como consecuencia el que se reponga dicho procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación; por tal motivo, resulta innecesario el estudio de las violaciones que se pudieran haber cometido al dictar el acto reclamado, por tanto se concederá el amparo y protección de la justicia federal. Por otro lado, tenemos que si no se alegan violaciones de procedimiento, o bien, después de haberse hecho el estudio de las mismas se determina que no existieron, entonces se hará el análisis completo de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa en el apartado correspondiente de la demanda de garantías, y mediante los razonamientos de que se hablaron al dar el concepto del considerando en este apartado, entonces el tribunal colegiado que conozca del asunto podrá determinar si le asiste o no la razón a la parte quejosa, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y en caso de que suceda aquella

hipótesis otorgar la protección federal solicitada, o en el segundo supuesto negar la protección federal; en ambos eventos deberá citar los preceptos de derecho aplicables al caso concreto y las tesis jurisdiccionales que resulten igualmente aplicables.

En cuanto al considerando en la sentencia de amparo indirecto, como se afirmó con antelación, se forma de manera distinta, tal como lo veremos a continuación.

En el primer considerando, la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto deberá establecer la fijación clara y precisa sobre la existencia de los actos reclamados, esto es, conforme al informe con justificación, que rinda la autoridad responsable.

Ahora bien, si la autoridad responsable manifiesta que son ciertos los actos reclamados, la autoridad de amparo lo declarará así; y en el supuesto de que el informe con justificación se advierta que la autoridad responsable niega la existencia de los actos que se le imputan, entonces el juzgador deberá analizar las constancias que integran el expediente de amparo para determinar si lo expresado por la autoridad responsable en realidad es cierto, o sea, si en verdad no existen los actos reclamados que indica la parte quejosa, percatándose de ello mediante las pruebas que ésta haya ofrecido tendientes a desvirtuar dicha negativa. En el caso de que analizadas las constancias del expediente de referencia aparezca que no se desvirtuó la negativa de mérito, el juzgador de amparo procederá a sobreseer en el juicio de amparo, en términos de lo establecido en el art. 14, frac. IV de la Ley de Amparo, en relación con la Tesis Jurisprudencial, visible a fojas 12, de la octava parte del Apéndice de 1917-1985; pero en el supuesto de que una vez analizadas las constancias que integran el expediente y aparezca que de las mismas se desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, desde luego, no podrá sobreseer en el juicio.

En diversas ocasiones la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el art. 149 de la Ley de Amparo, los actos que de la citada autoridad se reclamen deben tenerse por presuntivamente ciertos e imponérsele la multa a que se refiere dicho numeral.

Existen otros casos en los cuales aparecen autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras; expresando las autoridades responsables ordenadoras la existencia de los actos que se le atribuyen, en tanto que las ejecutoras niegan la existencia de los actos de ejecución, en consecuencia, los actos de estas últimas deben tenerse por ciertos en razón de su jerarquía inferior, la cual se encuentra

subordinada a las facultades que tiene la ordenadora, en este orden de ideas, debe decirse que los actos de ejecución se tienen por ciertos, aun cuando niegue su existencia la autoridad ejecutora, si la ordenadora los reconoció.

En el caso planteado en el párrafo que antecede, puede regularse a la inversa, es decir, que la autoridad ejecutora admita la existencia de los actos que se le atribuyen, por lo que en la especie, el juzgador de amparo deberá verificar si efectivamente no existe el acto reclamado a la autoridad responsable ordenadora, mediante las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, y si no existe constancia alguna de que exista tal acto, entonces se desvirtúa la afirmación de la autoridad responsable ejecutora en cuanto a la existencia del acto reclamado, siempre y cuando el acto que se le impute a ésta no sea por vicios propios, y se procederá a sobreseer en el juicio de garantías respectivo.

Conforme a los razonamientos anteriores, tenemos que si de alguna manera no existe el acto reclamado o no se prueba su existencia en el juicio, procederá se sobresea en el amparo indirecto; pero cuando no existe ninguno de estos supuestos incuestionablemente no podrá decretarse dicho sobreseimiento, razón por la cual el juzgador de amparo deberá continuar en el dictado de su sentencia.

En el segundo considerando, deberá la autoridad que conozca del juicio de garantías analizar si existen o no causas de improcedencia de las establecidas en el art. 73 de la Ley de Amparo, ya sea en forma oficiosa, como lo prevé el párrafo en fine del numeral citado, o bien que las partes en el juicio aleguen que existen tales causas, y en esta hipótesis es obligatorio para dicha autoridad el estudiarlas, determinando si son fundadas o infundadas, y en el caso de que sí lo sean, declarará la improcedencia del juicio y por ende decretará el sobreseimiento en el mismo, al igual que en el caso de que las haga valer de oficio, puesto que de ser así invariablemente se decretará el sobreseimiento respectivo; en el evento de que invocada una causa de improcedencia en el juicio de amparo por alguna de las partes que en él intervienen y el juez la encontrare infundada, lo declarará de esa manera y continuará el dictado de su resolución, analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En los casos de inexistencia del acto reclamado, o bien de improcedencia del mismo, se decreta el sobreseimiento, y por consiguiente ya no se analiza el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, cuando el juzgador no advierta ninguna improcedencia, ni las partes hayan hecho valer alguna de ellas, o habiéndolo hecho se declaren infundadas, el

juzgador pasará al análisis de los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, en cuyo caso podrá en principio transcribir, en el tercer o segundo considerando, según corresponda, textualmente dichos conceptos de violación, que debe aclararse que no con mucha frecuencia se realiza; acto seguido los examinará y podrá determinar si los actos que se reclaman tienen el carácter de constitucionales o inconstitucionales; sin embargo, y a pesar de lo anterior, en diversas ocasiones, no se analizan tales conceptos y por ende, ni siquiera se transcriben, pues como sabemos, existe la suplencia en la deficiencia de la queja, conforme a lo que prevé el art. 76 bis de la Ley de Amparo, y de conformidad con este principio, que no es excepción como lo apuntamos en el capítulo 8, se otorga la protección federal solicitada en contra de los actos de autoridad de que se queja el agraviado.

Al igual que en el amparo directo, en la sentencia de amparo indirecto, si se determina la inconstitucionalidad de los actos reclamados, evidentemente se concederá la protección de la justicia federal, en caso contrario se negará la protección federal solicitada.

No debe olvidarse que en el amparo indirecto pueden reclamarse varios actos, razón por la cual podrá en una misma sentencia, concederse el amparo en relación con unos actos, negarse respecto a otros, y sobreseerse en cuanto a otros.

Puntos resolutivos

Los puntos resolutivos son las conclusiones concretas y precisas expuestas en forma de exposición lógica que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales en el caso de que se trata.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA

Son cuatro los principios generales que rigen la sentencia en el juicio de amparo que son los siguientes:

1 La relatividad de las sentencias de amparo;

2 El estricto derecho;

3 La suplencia de la queja deficiente, y

4 La apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

De los principios que rigen en la sentencia de amparo, como se podrá advertir, hicimos alusión a los tres primeros dentro del estudio de las bases constitucionales del juicio de amparo, motivo por el cual resulta innecesario que de nueva cuenta se mencione en qué consisten los tres principios citados en primer término, los que deben tenerse por reproducidos en su integridad, de ahí que sólo analizaremos el último de los principios que rigen en la sentencia de amparo, y que es el que se ha dado en llamar la apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante autoridad responsable.

El art. 78 de la Ley de Amparo textualmente dice:

En las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán, se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

EL juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesario para la resolución del asunto.

De la transcripción del artículo citado, podemos decir que se observa con toda claridad el principio a que nos referimos, habida cuenta que resulta lógico el que el acto reclamado se aprecie conforme fue acreditado ante la autoridad responsable, puesto que de no ser así, las sentencias en el juicio de amparo no podrían dictarse de forma objetiva, dado que si la parte quejosa ofreciera pruebas

que la autoridad responsable no tuvo a la vista en el momento de dictar su resolución, probablemente se nulificará tal acto mediante la protección federal, pero afortunadamente no es así, ya que el quejoso en forma general no puede ofrecer más pruebas que las que se hayan ofrecido y desahogado ante la autoridad responsable, pues de otra manera resultaría una incongruencia, así que, las sentencias se tienen que regir por este principio. Sin embargo, tenemos casos de excepción a dicho principio, consistentes en los supuestos de que el quejoso promueve el amparo como tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, o no pudiese haberlas ofrecido por causa no imputable de su parte entonces sí se le admitirán todas las pruebas que desee ofrecer en términos del art. 150 de la Ley de Amparo, aun cuando tales pruebas no obren en el expediente de donde emana el acto reclamado, o también el caso de que se impugne una ley de inconstitucional y que sólo le afecte a determinados gobernados por razón de su carácter; en todos los casos que planteamos deberá ser el indirecto, pues lo que se trata de proteger es la garantía de audiencia del gobernado. Desde luego, en el juicio de amparo directo no podrá presentarse ningún caso de excepción habida cuenta que en el procedimiento origen del amparo se evidencia que sí ha comparecido la parte agraviada y ha tenido la oportunidad de ofrecer todas las pruebas que a su derecho convienen, por lo que en este tipo de amparo sí se aplica estrictamente lo previsto en el numeral que se comenta.

COSA JUZGADA

Al igual que en las sentencias en general, para que la sentencia dictada en el juicio de amparo adquiera la categoría de cosa juzgada, debe tener el carácter de sentencia ejecutoria y además que no admita ningún recurso ordinario o extraordinario.

Así, en materia de amparo, al ser la última instancia judicial para tener las sentencias categoría de cosa juzgada, sólo será necesario que causen ejecutoria, por tal motivo, acto seguido nos abocaremos al estudio de las sentencias que causan ejecutoria en el amparo, tanto en el directo como en el indirecto.

En el amparo directo, tenemos que las sentencias pueden ser dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que ejercite la facultad de atracción prevista en el último párrafo de la frac. V del art. 107 constitucional y su reglamentario el num. 182 de la Ley de Amparo. En este caso la sentencia que dicte esta autoridad, al ser el más alto tribunal de la Federación causará ejecutoria por ministerio de ley, es decir, no requiere declaración judicial, y por ende, adquiere la calidad de cosa juzgada.

En el caso de que la sentencia de amparo sea dictada por tribunal colegiado de circuito, debemos de tomar en consideración lo establecido en el art. 107, frac. IX de la Constitución federal, cuyo texto es el del tenor literal siguiente:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema. Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

De lo anterior se desprende que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo directo, causan ejecutoria por ministerio de ley, y por ende, adquieren la categoría de cosa juzgada, salvo en los dos casos que se indican en dicha fracción, pues en el supuesto de presentarse cualquiera de los dos, entonces la sentencia que en amparo directo dicten los tribunales colegiados de circuito que decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, podrá causar ejecutoria y en consecuencia, calidad de cosa juzgada de dos formas.

Por declaración judicial

Que se presenta cuando la parte a quien afecta la sentencia de amparo no interpone el recurso de revisión a que se refiere el art. 83, frac. V de la Ley de Amparo, dentro del término que prevé el num. 86 del mismo cuerpo de leyes, por tanto, se hará una certificación por parte de la secretaría del tribunal indicando que el término para la interposición del recurso de revisión transcurrió para la parte a quien afecte la resolución dictada en materia de amparo; transcurrió de 'X' a tal día, y con base en ello, el tribunal colegiado de circuito declarará, con fundamento en los arts. 356, frac. II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el art. 2o. de la Ley de Amparo, que la sentencia ha causado ejecutoria; y en este supuesto, evidentemente la sentencia tendrá el carácter de cosa juzgada por no admitir ya ningún recurso.

Por ministerio de ley

Significa que fuera de los casos a que nos referimos en el apartado que antecede, las demás sentencias que en amparo directo pronuncie dicho tribunal son irrecurribles, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, alcanzando así la categoría de cosa juzgada.

Cuando se ha interpuesto el recurso de revisión, en el supuesto de que la sentencia dictada en amparo directo pueda ser impugnada y corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, causará ejecutoria una vez que la propia Corte deseche o resuelva el recurso de revisión interpuesto, con lo cual la sentencia de referencia causará ejecutoria y con ello la calidad de cosa juzgada.

Respecto a las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto, ya sea por un juez de distrito, por el tribunal unitario de circuito o por el superior de la autoridad que haya cometido la violación a garantías en términos del art. 37 de la Ley de Amparo, siempre admiten recurso de revisión conforme a lo establecido en el art. 83, frac. IV del código invocado, por lo cual, cuando alguna de las tres autoridades mencionadas dicten sentencias, en ese momento nunca podrán causar ejecutoria por ministerio de ley; al igual que cuando el tribunal colegiado de circuito dicta una sentencia de amparo en los casos de excepción a que alude la frac. IX del dispositivo 107 constitucional; existen dos formas por virtud de las cuales las sentencias dictadas en amparo indirecto causan ejecutoria, y que son las siguientes:

a) Por declaración judicial. Se hará de la misma manera y términos que se apuntaron cuando se habló de las sentencias que causan ejecutoria en materia de amparo directo mediante declaración judicial, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias lo damos por reproducido, como si se insertará a la letra, y

b) Por ministerio de ley. Aparecerá cuando el tribunal colegiado de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos que les corresponda conocer del recurso de revisión y que se haya promovido por la parte a quien perjudique la resolución dictada en el amparo indirecto, desechen o resuelvan tal recurso, en cuyo caso, la sentencia de amparo indirecto causará ejecutoria por ministerio de ley, constituyéndose en cosa juzgada.

EFFECTOS

En el apartado precedente ya se indicó la forma en que adquieren las sentencias dictadas en los juicios de amparo, la categoría de cosa juzgada.

Ahora bien, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo sólo exigen cumplimiento una vez que hayan causada ejecutoria aquellas en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión, toda vez que el efecto genero de las mismas es el de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas; no así aquellas sentencias de amparo en las cuales se haya negado la protección federal o se haya sobreseído en el juicio, pues en estas hipótesis indudablemente el acto reclamado queda intocado, dejando a la autoridad o autoridades responsables en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones; en atención a lo expuesto, a continuación nos referiremos a los efectos de la sentencia de amparo, en el cínico caso en que deben cumplimentarse, pues en los casos de negativa o sobreseimiento, no tienen ningún efecto.

El efecto de la sentencia concesoria del amparo y protección de la justicia de la Unión, lo encontramos regulado en el art. 80 de la Ley Reglamentaria de los num. 103 y 107 de la Constitución federal, que textualmente dispone:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas el estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo serví obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Cuando en el amparo directo se aleguen violaciones al procedimiento origen del acto reclamado, la sentencia de amparo en caso de encontrar ciertas violaciones tendrá el efecto de que se anule el acto reclamado, o sea, la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y además reponer el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación; por otro lado, si no se encuentran dichas violaciones, como ya lo mencionamos con antelación, la autoridad de amparo estudiará los conceptos de violación en cuanto a las violaciones de fondo se refiere y por consiguiente, en caso de encontrarlos fundados, otorgará la protección federal solicitada, y el efecto será el que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y resuelva en los términos precisados en la ejecutoria de amparo, purgando las violaciones que haya cometido en perjuicio del quejoso, restituyéndolo así en el goce de las garantías individuales violadas.

No debemos olvidar que para que la sentencia concesoria de amparo tenga los efectos que se han mencionado, se requiere de forma indispensable que haya causado ejecutoria y, por tanto, tenga la calidad de cosa juzgada.